

## INFORME

**Tema:** Opinión Consultiva presentada por Argentina

**Fecha:** 11/05/2023

### I) Antecedentes

1. Mediante Oficio Nro. MREMH-DSI-2023-0279-O de 03 de abril de 2023, la Embajadora María Gabriela Troya Rodríguez, Directora del Sistema Interamericano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitó al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos recopilar observaciones y comentarios a la Opinión Consultiva No. SOC-2-2023, que ha sido presentada a la Corte IDH por la República Argentina sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.
2. La Dirección de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos ha realizado el levantamiento de información respectivo, con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social y Ministerio de Salud Pública, (mediante Oficio Nro. MMDH-SDH-DPIDH-2023-0070-O de 04 de abril de 2023) conforme fuera solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

### II) Desarrollo

El presente informe ha sido consolidado por la Dirección de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y recopila los aportes realizados por el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud Pública., mismos que se detallan a continuación (no se ha recibido aportes por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social y Social):

*En el párrafo “Por su parte, las políticas de cuidado pueden definirse como aquellas políticas públicas que asignan recursos para reconocer, reducir y redistribuir<sup>4</sup> la prestación de cuidados no remunerada en forma e dinero, servicios y tiempo. Incluyen, entre otras, la prestación directa de servicios de cuidado, las transferencias y prestaciones de protección social relacionadas con los cuidados y la infraestructura para el cuidado. Así también, comprenden políticas y legislaciones que promuevan la corresponsabilidad de los cuidados, incluidas las licencias de paternidad y maternidad, otras modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidados, así como también aquellas que jerarquizan los trabajos de cuidado remunerados” (páginas 1 y 2).*

#### **Ministerio del Trabajo:**

- En Ecuador existe la Política Nacional de Cuidados Paliativos 2022-2026. Los cuidados paliativos mejoran la calidad de vida de las personas con enfermedades crónicas, avanzadas, con pronóstico de vida limitado, así como su familia y/o cuidadores, garantizando el derecho a la salud de las personas durante todo el ciclo de vida.
- En Ecuador, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-237, de 23 de diciembre 2022, publicado en el Registro Oficial 234 de 20/1/2023, emite las Directrices que regulan el contrato de teletrabajo y los lineamientos del derecho de desconexión laboral.
- El Código del Trabajo Ecuatoriano en su artículo 152, establece los permisos por maternidad y paternidad compartida para el cuidado del menor.

*En el párrafo “En consecuencia, el marco jurídico internacional actual carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, ya que no se han precisado las obligaciones estatales generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía. Tampoco se han definido indicadores de progreso que permitan monitorear su efectivo cumplimiento, entre otras cuestiones. Ello es esencial porque la construcción de un estándar jurídico claro es lo que permite traducir la norma internacional en una política pública pasible de ser diseñada, implementada, evaluada y monitoreada. Ante ello, por la presente se solicita a la Honorable Corte IDH*

que tenga a bien determinar con mayor precisión los alcances del cuidado como derecho humano (derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado) (...)"

- El principio pro persona, que exige recurrir a la interpretación más favorable a la persona (página 4).
- El principio de igualdad y no discriminación, por el cual resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos<sup>15</sup>. Se deben tomar en consideración los factores de discriminación, entre ellos, el género, la orientación sexual y la identidad de género (página 4).

**Ministerio del Trabajo:** La Constitución Ecuatoriana reconoce y garantiza que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, enfatizando que nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género u orientación sexual.

- El principio de interpretación progresiva de los derechos humanos, que implica interpretar las normas de forma tal de enfrentar los desafíos presentes a fines de asegurar la garantía de los derechos de todas las personas. (página 4).
- La perspectiva de género, por la cual se visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y LGBTI+ y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia en su contra. (página 4).

#### **Ministerio del Trabajo:**

- El Ecuador, en cuanto a género, cuenta con: Ley Orgánica de Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial, Suplemento Nro. 175 de 5/2/2018, cuyo objeto es: Prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;
- La Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, publicada en Registro Oficial, Nro. 234 de 20/1/2023, cuyo objeto es: Fortalecer, promover, garantizar y ejecutar la transversalización del enfoque de género y multiculturalidad a través de la generación de incentivos y políticas públicas que incentiven a la población civil a la potencialización de las mujeres en su diversidad, principalmente para aquellas que han sido víctimas de violencia, o se encuentran en situación de vulnerabilidad; las mujeres pertenecientes a los diferentes pueblos y nacionalidades debidamente reconocidos; a las diversidades sean estas de comunidades, pueblos y nacionalidades que el Estado ecuatoriano reconoce como único e indivisible, sexo genéricas, trabajadoras sexuales y mujeres con empleo informal, en el entorno económico para lograr un empoderamiento, crecimiento e independencia personal, económica, social y laboral inclusivos, generando beneficios, mecanismos de acceso y diseñando estrategias de acción, planificación y cronogramas que garanticen el acceso de las mujeres en su diversidad al desarrollo económico, del conocimiento, social, laboral y personalógico.

En el párrafo: "A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección a la familia, que implica que los Estados deben tomar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades dentro de la pareja<sup>24</sup>, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho de igualdad ante la ley. Además, la Convención establece que los derechos previstos en ella se deben respetar y garantizar a toda persona sin discriminación y que se deben adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. A su vez, el Protocolo de San Salvador determina que los Estados deben "ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo" y a tomar medidas para la protección y atención de la familia, de la niñez, de las personas mayores y de las personas afectadas por una disminución de sus capacidades físicas o mentales. Además, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone el derecho a un sistema integral de cuidados con perspectiva de género y el deber de los Estados de diseñar medidas de apoyo a las familias y personas cuidadoras. Finalmente, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad obliga a tomar medidas para promover la integración de las personas con discapacidad en la prestación de

bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, así como a trabajar en la detección, tratamiento, rehabilitación y suministro de servicios para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida de las personas con discapacidad” (página 5).

**Ministerio del Trabajo:**

- La Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Nro. 796 - 25/9/2012, cuyo objeto es: Asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.
- El Reglamento de la Ley de Discapacidad, en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

En el párrafo *CIDH* destacó que en el contexto del COVID-19, el cuidado se afirma como un derecho humano de vital importancia para las personas, en especial para las que están enfermas, las que tienen discapacidad, personas mayores y niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, llamó al reconocimiento y protección del cuidado como un derecho humano, a la valoración del trabajo y los derechos de las personas cuidadoras y los derechos laborales de las/os trabajadoras/es domésticas/os y a la creación de sistemas nacionales de cuidados con enfoque de derechos, género e interseccionalidad (página 7).

**Ministerio del Trabajo:**

- La Ley Orgánica de las Personas adultas mayores, publicado en el Registro Oficial 484 de 9/5/2019, cuyo objeto es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.
- El Código de la Niñez y la Adolescencia publicado en el Registro Oficial Nro. 737 de 3/1/2003, mediante el cual dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

En el párrafo “¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado? ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance? ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho? ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?” (página 9).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda añadir una pregunta: ¿Cómo los Estados fomentarían una la corresponsabilidad parental?

En el párrafo: “¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?” (página 12).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda añadir la siguiente consulta: ¿Cómo los Estados pueden promover la igualdad en la aplicación del derecho en las familias no tradicionales?

En el párrafo “¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?” (página 17).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda incluir los parámetros de prevención, atención, investigación y sanción.

En el párrafo “¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?” (página 17).

**Ministerio del Trabajo:** De acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Social, Art. 3: Riesgos cubiertos, indica: "La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía".

En el párrafo “¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?” (página 17).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda incluir no únicamente el derecho al trabajo y seguridad social sino también la estabilidad laboral.

En el párrafo “¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?” (página 17).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda incluir a los funcionarios públicos.

En el párrafo “¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?” (página 17).

**Ministerio del Trabajo:** se recomienda incluir no sólo la educación formal sino capacitaciones y certificaciones en materia de cuidado.

En el párrafo “Vale destacar también que los Estados dispusieron que el derecho humano al cuidado incluye necesariamente la promoción de la autonomía de las mujeres mediante el fortalecimiento de capacidades de los Estados, la tecnología, la asistencia humanitaria, el suministro de infraestructuras y servicios esenciales asequibles y de calidad y la inversión en estos. Ello abarca el acceso al agua potable, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente, al saneamiento, a la energía renovable, no contaminante y asequible, al transporte público, a la vivienda, a la protección social y al trabajo decente para las mujeres. Dicha autonomía además debe garantizarse mediante el acceso universal a los servicios de salud integrales, incluidos los servicios de salud mental, salud sexual y salud reproductiva y el ejercicio pleno de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, a través del acceso a información y educación sexual integral y a servicios de aborto seguros y de calidad, en los casos en que el aborto es legal o está despenalizado en la legislación nacional. A su vez, la autonomía se logra mediante la promoción del acceso a la educación y a servicios integrales de prevención y atención de todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres” (páginas 20 y 21).

**Ministerio del Trabajo:** en Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT- 2020 - 244 el hace referencia al Protocolo de Prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo.

**Ministerio de Salud Pública:** la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión aporta con los siguientes comentarios:

La perspectiva de género permite identificar el proceso de construcción y reproducción de brechas de género así como, reflexionar en torno a las consecuencias que generan las mismas. Al visibilizar las labores de cuidado que implican esfuerzos y que se realizan de manera gratuita mayoritariamente por mujeres y que sostiene el entramado de producción, debe tenerse presente ya que buena parte de las discriminaciones de género, referidas al trabajo dependiente, tienen su sustentación justamente en las “limitaciones” que afectan a las mujeres por la división sexual del trabajo. De modo que consideramos que trabajo dependiente remunerado y trabajo de cuidado, deben mirarse en conjunto para identificar y analizar formas y causas discriminación.

Así como visibilizar la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y población LGBTIQ+, de tal manera, el abordaje desde esta perspectiva constituye efectivamente una herramienta clave para poder hacer frente a la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

En lo que refiere a género se observa que a lo largo del documento se transversaliza el enfoque de género, sin embargo; es importante que en el autocuidado de la familia, se enfatice la igualdad con equidad ya que los roles así siempre recaen en las mujeres, en todos los ciclos de vida; y estas deben reflejarse o responder a las políticas de Estado, pues en su gran mayoría todas las Cartas Magnas especialmente en América Latina son garantistas de deberes y derechos.

En relación a personas mayores LGBTIQ+ se considera tomar en cuenta a toda la población LGBTIQ+, ya que el tema de cuidado no se encuentra únicamente en adultos mayores, también está en personas con problemas de salud como enfermedades crónicas, VIH/SIDA e ITS que ameritan cuidados especiales y una correcta adherencia a un tratamiento. Además, esta población tiene menores posibilidades de inserción laboral por lo cual no cuentan con recursos económicos para recibir cuidados y atención en salud.

Los elementos propuestos para ser considerados en el tratamiento de mujeres privadas de la libertad son pertinentes, urgentes y básicos para promover una convivencia y desarrollo social armónico en este grupo prioritario (...) la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivos sus derechos, de priorizarlas en el uso de medidas alternativas en la aplicación y ejecución de la pena, de establecer instalaciones apropiadas para ellas y de garantizar un ambiente adecuado para que desarrollen vínculos con sus hijos/as que se encuentran extramuros (...)."

Por otro lado, la caracterización de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad que se describen en el documento, coincide con las mujeres que permanecen en los Centros de Privación de la Libertad en Ecuador (...) En dicho pronunciamiento también se resaltó el patrón de las mujeres privadas de la libertad en la región: mujeres en condición de pobreza, con pocos años de escolaridad, responsables del cuidado de sus hijos/as y otros familiares dependientes, expuestas a abusos y violencia (...).

Si bien el énfasis de estas medidas pueden estar en las mujeres que están a cargo del cuidado de otras personas, no se debe excluir de estas medidas a los hombres privados de la libertad que tiene a cargo el cuidado de hijos, hijas o familiares; tanto para el beneficio directo de las personas bajo su cuidado, como para el aumento de la corresponsabilidad equitativa que se busca incorporar a lo largo del documento entre hombres y mujeres.

**Compilado por:** Luis Felipe Román, Especialista de la Dirección de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos